



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 98 De Viernes, 7 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220027300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Colpatria Y Otro	Ivonne Eliana Paredes Sedano	06/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020210098300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Davivienda S.A	Kary Gutierrez Beleño	06/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020190047600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Gina Margarita Alarcon Cuello, Fabian Gregorio Ayala Mendoza, Soc Descofam S.A.S	06/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020210074400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Caribeña Coomercaribeña	Luis Aguas Madera	06/10/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Termina Por Transacion

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 7 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

f786aabc-546a-4813-a940-cd05e691de53



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 98 De Viernes, 7 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210014400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Campestre Lomas Del Mar	Maritza Quiñones Baron, Sin Otros	06/10/2022	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo - En La Presente Demanda Fue Rechazada Por Competencia , Se Hace Control De Legalidad, Dejar Sin Efecto La Providencia De Fecha 04 De Marzo De 2021 Se Libra Mandamiento Ejecutivo Y Se Decretan Medidas Cautelares
08001418901020210102100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopcreser	Albanys De Jesus Alfaro Vides	06/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220000700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Joaquin Ferreira Muñoz	06/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 7 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

f786aabc-546a-4813-a940-cd05e691de53



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 98 De Viernes, 7 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220000700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Joaquin Ferreira Muñoz	06/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220051800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fintra Sa Y Otro		06/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220051800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fintra Sa Y Otro		06/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220000200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maria Cristina Valverde Larios	Oscar Alfredo De Castro Arzuza	06/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220000200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maria Cristina Valverde Larios	Oscar Alfredo De Castro Arzuza	06/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020210003700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Odilon Enrique Orozco Molina	Emilse De Jesus Martes Ciccariello	06/10/2022	Auto Levanta Medidas Cautelares
08001418901020200056500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sorel Maria Carrillo Torres Y Otro	Sorel Maria Carrillo Torres, Sergio Luis De Vega Carrillo	06/10/2022	Auto Decide - Se Corrige Error Involuntario

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 7 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

f786aabc-546a-4813-a940-cd05e691de53



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 98 De Viernes, 7 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020200056500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sorel Maria Carrillo Torres Y Otro	Sorel Maria Carrillo Torres, Sergio Luis De Vega Carrillo	06/10/2022	Auto Fija Fecha - Se Fija Fecha Audiencia Inicial
08001400301920180141900	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Nacional De Servicios Y Cobranzas Coopreser	Orlando Garcia Hernandez, Nelcy Pautt Padilla	06/10/2022	Auto Decide - Se Decide Emplazamiento Del Demandado, Requiere Colpensiones Y Decreta Medida Cautelar
08001400301920180121500	Procesos Ejecutivos	Luis Eduardo Murillo Medina	Marcos Rodriguez Fontalvo	06/10/2022	Auto Decide - No Accede A Solicitud De Terminacion
08001418901020220006000	Verbales De Minima Cuantia	Grupo Arenas	Sin Otros Demandados, Luis Eduardo Niño Noriega	06/10/2022	Auto Rechaza De Plano

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 7 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

f786aabc-546a-4813-a940-cd05e691de53



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO 08001418901020220027300
DEMANDANTE SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT. 860.034.594 – 1,
DEMANDADO IVONNE ELIANA PAREDES SEDANO C.C. 60.372.387

Actuación Sigue Adelante La Ejecución

INFORME SECRETARIAL. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, octubre seis (06) del año dos mil veintidós 2022.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, octubre seis (06) del año dos mil veintidós 2022.

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 23/08/2022 se surtió la notificación a los demandados a la dirección electrónica que este posee. Notificación realizada a través de la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL SAS. Anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa acuse de recibido de fecha y hora 17 AGOSTO DEL 2022 17:32 confirmación de lectura 17 AGOSTO DEL 2022 17:32 según constancia que emite la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL SAS Se deja constancia que el ejecutado no presento excepciones algunas ni contestaron la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo DOMINA ENTREGA TOTAL SAS donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo electrónico.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT. 860.034.594 – 1 en contra de IVONNE ELIANA PAREDES SEDANO C.C. 60.372.387 la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 12/08/2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NUEVE MIL

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885156 Ext.1078. Correo: j10prpbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS CON OCHO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$1.909.721,8) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**

M.N.



Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 08001418901020210098300
Demandante BANCO DAVIVIENDA S. A NIT. 860.034.313 – 7
Demandado KARY RAQUEL GUTIERREZ BELEÑO C.C. 1.143.135.554

Actuación Ordena Seguir Adelante La Ejecución

INFORME SECRETARIAL. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, octubre seis (06) del año dos mil veintidós 2022.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, octubre seis (06) del año dos mil veintidós 2022.

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 24/06/2022 se surtió la notificación a los demandados a la dirección electrónica que este posee. Notificación realizada a través de la empresa EL LIBERTADOR S.A anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa acuse de recibido de fecha y hora 24/06/2022 15:14:49 confirmación de lectura 24/06/2022 15:59:41 según constancia que emite la empresa de mensajería EL LIBERTADOR S.A , si bien, en el Número de proceso indica el radicado 2021-01084, lo cierto es que, el auto que libró el mandamiento de pago junto con la demanda y sus anexos, corresponden al proceso de la referencia.

Se deja constancia que el ejecutado no presentó excepciones algunas ni contestó la demanda aun cuando en la certificación expedida por la empresa de correo EL LIBERTADOR S.A se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo electrónico.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S. A NIT. 860.034.313 – 7 en contra de KARY RAQUEL GUTIERREZ BELEÑO C.C. 1.143.135.554 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 28/02/2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885156 Ext.1078. Correo: j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.857.492). Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**

A.M.R.



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 08001418901020190047600
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTA S. A. NIT.860.002.964-4
DEMANDADO DESCOFÁM SAS NIT. 900.471.300, FABIÁN GREGORIO AYALA
MENDOZA C.C. 72.190.986, GINA MARGARITA ALARCON CUELLO
C.C. 22.493.530.

Actuación Sigue Adelante Con La Ejecución

INFORME SECRETARIAL. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, octubre seis (06) del año dos mil veintidós 2022.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, octubre seis (06) del año dos mil veintidós 2022.

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 23 de mayo del 2022 se surtió la notificación atreves del curador ad-litem el cual contesto el 23 de mayo del 2022.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTA S. A. NIT.860.002.964-4 en contra de DESCOFÁM SAS NIT. 900.471.300, FABIÁN GREGORIO AYALA MENDOZA C.C. 72.190.986, GINA MARGARITA ALARCON CUELLO C.C. 22.493.530 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 19/12/2019 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$334.399,59) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885156 Ext.1078. Correo: j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**

M.N.



RADICACIÓN 08001418901020210074400
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE COMERCARIBEÑA
DEMANDADO LUIS FELIPE AGUAS MADERA

Actuación Termina Por Transacción

INFORME DE SECRETARIA. Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, con escrito presentado por las partes, en el cual solicitan terminación del proceso por transacción. Sírvasse proveer.

Barranquilla, octubre seis (06) del año dos mil veintidós 2022.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, octubre seis (06) del año dos mil veintidós 2022.

En el escrito adjunto solicitan dos escritos, en el escrito inicial, las partes manifiestan transar la obligación en la suma de (\$6.252.457) y que serían cancelados con los títulos judiciales descontados al demandado señor LUIS FELIPE AGUAS MADERA, posteriormente presentan escrito modificando la forma de pago de la suma transada por las partes, teniendo en cuenta que el descuento del mes de julio no ha llegado, presuntamente por error interno en la pagaduría de FOPEP, que no obstante lo anterior confirman el valor transado en la suma de (\$6.252.457), y que serán cancelados así:

- 1. CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/L. (\$5.700.000) será pagada por la parte demandada con los títulos judiciales que reposan en el proceso a nombre de mi representada, títulos desde el mes de noviembre 2021 a junio de 2022.*
- 2. El saldo pendiente es decir la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L. (\$552.457) será cancelado extrajudicialmente por la demandada a la parte demandante, de esa manera se cubrirá el pago total.*

Por lo anterior se procedió a verificar en el portal del Banco agrario, los valores indicados en el escrito de transacción, y efectivamente coinciden con lo acordado, por lo cual se accederá a la transacción presentada y se ordenará la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del mismo.

Que la suma que exceda el valor transado o que llegue posteriormente, sea devuelta al demandado.

La transacción es una de las formas anormales de terminación del proceso, mediante la cual las partes sacrificando parcialmente sus pretensiones ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precave un litigio eventual. La misma, está consagrada de manera sustancial en el código civil, artículos 2469 al 2487 y procesalmente en el artículo 312 del CGP.; teniendo como uno de sus objetivos, la finalización de un proceso en curso, de aceptarse la misma se debe dar por terminado el mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la transacción presentada por las partes en los términos acordados, y una vez se dé cumplimiento a la misma se dará por terminado el proceso por transacción sobre el pago total de la obligación ejecutiva, previa entrega a la parte demandante de la suma de (\$6.252.457), los cuales se encuentran a disposición de este despacho en los



SIGCMA

títulos judiciales descontados al demandado señor LUIS FELIPE AGUAS MADERA, identificado con C.C.No.913.254 y en la forma convenida en el documento presentado.

SEGUNDO: Una vez entregado el valor transado, se decretará el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

TERCERO: Los títulos que excedan la suma acordada o que llegue posteriormente, sea devuelta al demandado.

CUARTO: Aceptar la renuncia de términos que hacen las partes. **Ordénese a la parte demandante la entrega del título de recaudo ejecutivo al despacho para hacer devolución del mismo a la parte demandada con las constancias del caso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



RADICACIÓN 08001-41-89-010-2021-00144
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE CONJUNTO CAMPESTRE LOMAS DEL MAR NIT. 802.001.443-3
DEMANDADO MARITZA QUIÑONES BARON C.C. 32.630.117

Actuación Se Realiza Control de Legalidad de la demanda

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho el presente proceso ejecutivo singular, donde el Dr. ALBERTO MARIO ATENCIA HERNANDEZ, apoderado de la parte demandante, allegó memorial de recurso de reposición. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre seis (06) del año dos mil veintidós 2022.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, octubre seis (06) del año dos mil veintidós 2022.

Verificado el informe Secretarial que antecede, sería del caso analizar el recurso de reposición remitido por el ejecutante; sin embargo, vislumbra el Despacho una circunstancia procesal que podría relevarlo del estudio del precitado pronunciamiento y de cualquier otra actuación que se surta con posterioridad a la decisión que en esta providencia se disponga.

Lo anterior, tiene sustento en la competencia territorial que puede tener o no la Judicatura frente a la presente demandada ejecutiva singular. Para lo cual, es preciso recordar las reglas consignadas en el artículo 28 del C.G.P.:

“Art.28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.** Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico **o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** (...)” Negrilla y subrayado fuera del texto.

En ese sentido, se constata en primera medida que, el domicilio establecido en la demanda como de la encartada es la Ciudad de Barranquilla; y no el municipio de tubará, como erróneamente se dijo en el auto de fecha 4 de marzo de 2021. Como segunda medida, se logra vislumbrar del título valor de marras no manifiesta el cumplimiento de la obligación.

Así las cosas, cotejadas las reglas de competencia territorial del sistema judicial con los elementos que componen la demanda ejecutiva mencionada, sobre todo, el título objeto de la ejecución, concluye el Despacho que si es competente para conocer del presente asunto; pues, como se dijo, y contrario a lo dispuesto el auto de fecha 4 de marzo de 2021, la Ciudad de Barranquilla corresponde al domicilio de la demandada.

Ahora bien, pese a que la Judicatura a través de auto del 04 de marzo de 2021 dispuso rechazar la demanda por falta de competencia territorial, lo cual se realizó equivocadamente por no constatar que el domicilio de la demandada es la ciudad de Barranquilla, en la carrera 67 No. 74-42, lo cierto es que, en esta instancia nos percatamos del vicio procedimental anotado.

Frente al tema, el artículo 132 del C.G.P. conserva lo siguiente:



SIGCMA

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.” Negrilla fuera del Texto.

Por su parte, el inciso 2° del artículo 16 de la misma normatividad refiere:

“La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. **Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.**” Negrilla fuera del texto.

Por último, la Corte Constitucional en Sentencia C-537 de 2016, expediente: D-11271, M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, donde se estudió la constitucionalidad del artículo anterior, dispuso:

“23. En desarrollo de esta competencia, mediante la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el legislador estableció el régimen de las nulidades procesales en los procesos que se rigen por este Código y dispuso que la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo 67 y funcional 68 son improrrogables (artículo 16), es decir, que la nulidad que su desconocimiento genera es insaneable. Implícitamente dispuso, por consiguiente, que **la incompetencia por los otros factores de atribución de la competencia**, como el objetivo, **el territorial** y el de conexidad, **sí es prorrogable y el vicio es entonces saneable, si no es oportunamente alegado**. En los términos utilizados por el legislador, **la prorrogabilidad** de la competencia significa que, **a pesar de no ser el juez competente, el vicio es considerado subsanable por el legislador y el juez podrá válidamente dictar sentencia, si la parte no alegó oportunamente el vicio.** (...)”. Negrilla y subrayado fuera del texto.

Así las cosas, en virtud del control de legalidad de las etapas procesales que el Juzgador debe realizar para corregir o sanear vicios o irregularidades, el Despacho podrá declararse incompetente de conocer un asunto en ocasión al factor territorial, siempre y cuando se alegue oportunamente el yerro; para el caso en particular, téngase en cuenta que esta Agencia Judicial aún no ha dictado auto que siga adelante con la ejecución, lo que equivale a una sentencia en el proceso ejecutivo, por lo que todavía es posible censurar el trámite, en otras palabras, la competencia no ha sido prorrogada por el silencio de las partes; empero, la Judicatura de forma oficiosa se percató de la irregularidad, y le es menester dejar sin efecto el auto de fecha 4 de marzo de 2021.

Corolario, el Despacho se declarará competente para conocer del asunto por las razones expuestas, y ordenará libra mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la intención de la parte demandante es entablar la demanda en el lugar de domicilio del extremo demandado, y es la regla general para establecer la competencia.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por realizado el control de legalidad.

SEGUNDO: Dejar sin efecto la providencia de fecha 04 de marzo de 2021.

TERCERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante CONJUNTO CAMPESTRE LOMAS DEL MAR identificado con NIT. No. 802.001.443-3, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de la demandada MARITZA QUIÑONES BARON identificada con C.C. 32.630.117, mayor de edad y de esta vecindad, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

Por la suma de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$25.404.000.00) suma que corresponde a lo debido por concepto de cuotas de expensas



SIGCMA

comunes ordinarias desde el mes de enero de 2017 hasta el mes de febrero de 2021, correspondientes a los lotes 8 y 9 del citado conjunto campestre.

Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS UN MIL PESOS (\$4.901.000.00) suma que corresponde a lo debido por concepto de cuotas de expensas comunes extraordinarias comprendidas entre los meses de mayo y junio de 2015 y mayo a agosto de 2016, correspondientes a los lotes 8 y 9.

Por el valor de los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

Las equivalentes a las cuotas adicionales de administración ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen, ordenando su pago dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme a los artículos 88 y 431 del C.G.P.

Los intereses de mora sobre cada una de las cuotas que se sigan causando desde que se hagan exigibles hasta el pago total de las mismas, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (CERTIFICACION), el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

QUINTO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

SEXTO: Reconózcasele personería como apoderado judicial y representante legal de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los del mandato legalmente conferido, al Dr. ALBERTO MARIO ATENCIA HERNÁNDEZ, identificado C.C. No. 1.129.569.716 y T.P. 197.238, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

SEPTIMO: Decrétese el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble de propiedad de la demandada MARITZA QUIÑONES BARON identificada con C.C. 32.630.117. Lote 8 situado en el Conjunto Campestre Lomas del Mar, en jurisdicción del municipio de Tubará, Departamento del Atlántico, registrado con la matrícula inmobiliaria número 040-243371. Hágase la debida comunicación al Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad de Barranquilla Atlántico.

OCTAVO: Decrétese el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble de propiedad de la demandada MARITZA QUIÑONES BARON identificada con C.C. 32.630.117. Lote 9 situado en el Conjunto Campestre Lomas del Mar, en jurisdicción del municipio de Tubará, Departamento del Atlántico, registrado con la matrícula inmobiliaria número 040-243372. Hágase la debida comunicación al Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad de Barranquilla Atlántico.

NOVENO: Decrétese el embargo y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada MARITZA QUIÑONES BARON identificada con C.C. 32.630.117, depositados en cuentas corrientes, de ahorro, C.D.T., o cualquier denominación que reciba en los diferentes BANCOS BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO W, BANCO BANCO COOPCENTRAL, MI BANCO S.A., BANCOOMEVA, BANCO



SIGCMA

SERFINANZA, BANCO CREDIFINANCIERA, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE, FIDUCIARIA ITAÚ ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, FIDUCIARIA BOGOTÁ, FIDUCIARIA POPULAR, FIDUCIARIA DAVIVIENDA, FIDUCIARIA LA PREVISORA, ALIANZA FIDUCIARIA, de la ciudad. El embargo y secuestro debe hacerse hasta la suma de CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/L COL. (\$46.457.500.00). Oficiese.

DECIMO: Por secretaría **ejecútese** lo ordenado, **librese** los oficios correspondientes, hágase su entrega inmediata por el **medio más expedito**, verifíquese su recibido, hágase el respectivo seguimiento y con el informe correspondiente pásese al despacho, para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



RADICACIÓN: 08001418901020210102100
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE COBRANZAS Y
COMERCIALIZACION "COOPCRESER" NIT. 823.004.332-4
DEMANDADOS: ALBANYS DE JESUS ALFARO VIDES C.C 22.435.002 MERCEDES
SOFIA AREVALO MEZA C.C 26.899.986

Actuación Decreta Medida De Remanente

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su despacho el presente proceso, al cual fue solicitada embargo de remanente pasa al despacho para el estudio de su procedibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre seis (06) del año dos mil veintidós 2022.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, octubre seis (06) del año dos mil veintidós 2022.

Visto el anterior informe secretarial y no existir obstáculo dentro del pedimento suplicado se decretará embargo de remanente y títulos que se encuentren a nombre del demandado; por lo que se decretará embargo de remanente y títulos que se encuentren a nombre del demandado ALBANYS ALFARO DIAZ identificada con cedula de ciudadanía 22.435.002 dentro de los procesos cursantes en las sedes judiciales reseñadas.

Siendo de este modo se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente dentro del proceso que se tramita en el JUZGADO DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPTENCIAS MULTIPLESDE BARRANQUILLA, con radicación 08-001-41-89-016-2021-01021-00 en contra de la demandada ALBANYS ALFARO DIAZ, identificado con C.C. No. 22.435.002.

SEGUNDO: Por secretaría **ejecútese** lo ordenado, **librese** los oficios correspondientes, hágase su entrega inmediata por el **medio más expedito**, verifíquese su recibido, hágasele el respectivo seguimiento y con el informe correspondiente pásese al despacho, para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



RADICACIÓN 08001408901020220000700
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y
CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO JOAQUIN FERREIRA MUNOZ CC. 3.902.322

Actuación Libra mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - A su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante subsano la presente demanda en las formas establecidas en el auto de fecha 31 de mayo de 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre seis (06) del año dos mil veintidós 2022.

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, octubre seis (06) del año dos mil veintidós 2022.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA identificado con NIT. No. 900.528.910-1, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la demandada JOAQUIN FERREIRA MUNOZ identificado con C.C. 3.902.322, mayor de edad y de esta vecindad, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

Por la suma de VEINTICINCO MILLONES VEINTIOCHO MIL CINCUETA Y DOS PESOS M/L COL. (\$25.028.052.00), Por el saldo de capital de la obligación.

Por los intereses remuneratorios liquidados desde el 01/06/2021 al 30/06/2021 a la tasa del 1,6% mensual consistentes en \$ 2.215.817.

Por el valor de los intereses moratorios desde 01/07/2021 que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (pagaré número 65830), el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores

3.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.



4.- Reconócasele personería como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los del mandato legalmente conferido, al doctor CARLOS HUMBERTO SANCHEZ PEREZ, identificada C.C. No. 8.720.048 y T.P. 153.993, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogado y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**

AJ



DEMANDA EJECUTIVO
RADICADO 08-001-41-89-010-2022-00518-00
DEMANDANTE FINTRA S.A Nit. 802.022.016-1
DEMANDADO CINDY PAOLA COBA FLOREZ C.C. 1.044.607.512

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00518-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. - Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre seis (06) del año dos mil veintidós 2022.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, octubre seis (06) del año dos mil veintidós 2022.

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante pagare radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-000518-00, promovido por la entidad FINTRA S.A contra CINDY PAOLA COBA FLOREZ

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que la obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibídem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de FINTRA S.A identificado con Nit. 802.022.016-1, y en contra del señor CINDY PAOLA COBA FLOREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.044.607.512 para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$32.770.000 M/L) por concepto de capital inserto dentro del título valor pagaré



b) los intereses a plazo causados y pactados dentro del instrumento comercial adosado conforme a la tasa convenida al momento de la suscripción del título

c) Los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de Junio de 2.020, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrará copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO: Tener a la abogada MARIA FERNANDA ASPIAZO CABRALES, identificada con cédula de ciudadanía 1.045.667.985 y T.P 213.569 de la C.S.J como apoderada judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



Radicado 08001418901020220000200
Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Demandante MARIA CRISTINA VALVERDE LARIOS identificado con cedula de
ciudadanía No. 22.478.917
Demandado OSCAR ALFREDO DE CASTRO ARZUZA identificada con C.C No.
7.466.399

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, la cual fue subsanada en la forma indicada en el auto de fecha, mayo 13 de 2022. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre seis (06) del año dos mil veintidós 2022.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, octubre seis (06) del año dos mil veintidós 2022.

Observa el despacho que por auto de fecha mayo 13 de 2022, se mantiene la demanda en secretaría por el término de cinco días, en espera a que el apoderado de la parte demandante exprese con claridad lo manifestado en los hechos y las pretensiones de la demanda.

Por estado de fecha mayo 17 de 2022, se notifica el mencionado auto y procede el demandante a presentar memorial en fecha mayo 23 de 2022, por medio del cual subsana la falencia señalada.

Por lo anterior, de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1.- Téngase por subsanada y en consecuencia Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte MARIA CRISTINA VALVERDE LARIOS identificada con cedula de ciudadanía No. 22.478.917 en contra de OSCAR ALFREDO DE CASTRO ARZUZA identificado con C.C No. 7.466.399 Para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000.) M/L, por concepto de capital inserto dentro de la letra de cambio N°001

2.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291,292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles

3.- Reconózcasele personería al Doctor JORGE MONROY HERNANDEZ, Cédula de Ciudadanía N° 9.310.768 Tarjeta Profesional N° 53.820 del C.S.J del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la



referencia, la cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**

M.N



PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN 08001418901020210003700
DEMANDANTE ODILON OROZCO
DEMANDADO EMILSE DE JESUS MARTES CICCARIELLO

Actuación Levanta Medida Cautelar

INFORME DE SECRETARIA Señor Juez A su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, solicitando el levantamiento de las medidas ordenadas. - Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre seis (06) del año dos mil veintidós 2022.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, octubre seis (06) del año dos mil veintidós 2022.

En escrito presentado por la apoderada de la parte demandante se tiene que solicita el levantamiento de medida cautelar ordenada sobre bien inmueble de las 10 Hectáreas de tierra de propiedad de la parte demandada Sra. EMILCE DE JESUS MARTES CICCARIELLO, identificada con C.C. 22.382.312; inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.222-3104, ubicado en predio rural del Municipio de Pivijay - Magdalena, el cual está contenido en escritura No.0566 Registrada en la Notaria Sexta de Barranquilla.

Sobre el levantamiento de embargo el artículo 597 del CGP establece: LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

RIMERO: Decrétese el levantamiento de medida cautelar sobre el bien inmueble de las 10 Hectáreas de tierra de propiedad de la parte demandada Sra. EMILCE DE JESUS MARTES CICCARIELLO, identificada con C.C. 22.382.312; inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.222-3104, ubicado en predio rural del Municipio de Pivijay - Magdalena, el cual está contenido en escritura No.0566 Registrada en la Notaria Sexta de Barranquilla. Oficiése al Señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de Ciénaga-Magdalena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885156 Ext.1078. Correo: j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





RADICADO 08001418901020200056500
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE LUIS EDUARDO MOLINA REDONDO CC. 12.619.342
DEMANDADO SOREL MARIA CARRILLO TORRES C.C. 22.523.228
SERGIO LUIS DE VEGA VILLAREAL C.C. 72.270.692

Actuación Se Corrige Error Involuntario

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Jueza, a su Despacho, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se corrija el auto de fecha 01 agosto 2022, Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre seis (06) del año dos mil veintidós 2022.

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, octubre seis (06) del año dos mil veintidós 2022.

Visto como antecede el informe secretarial, se evidencia que por error involuntario en la providencia de fecha 01 de agosto de 2022, en lo concerniente a que se transcribió de manera errónea **“3.- Reconócasele personería a la Doctor (a) INES ELENA CAMARGO AREVALO identificado (a) con CC No 32.641.183 y TP No. 39.334 del C.S. de la J como abogado principal y a la Doctor (a) VALERIANA BLANCO ESCOBAR identificado (a) con C.C. No. 45.485.557 y T.P 71.135 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada suplente quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.”**, siendo lo correcto **3.- Reconócasele personería a la Doctor (a) INES ELENA CAMARGO AREVALO identificado (a) con CC No 32.641.183 y TP No. 39.334 del C.S. de la J quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.**

Ante este caso, el artículo 286 del Código General del Proceso tiene una importante significación cuando faculta al funcionario de conocimiento para que, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, corrija el error en que incurra de carácter aritmético. Pero el inciso final del citado artículo es mucho más amplio cuando su aplicabilidad la extiende a los casos de error por omisión, o cambio de palabras o alteración de estas.

Pues bien, ante esta alternativa procedimental, se corregirá la providencia de fecha 01 primero de agosto de 2022, **Reconócasele personería a la Doctor (a) INES ELENA CAMARGO AREVALO identificado (a) con CC No 32.641.183 y TP No. 39.334 del C.S. de la J quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.**

Se procederá dejar sin efecto el numeral tercero de la providencia de fecha 01 de junio de 2022.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1.- Téngase por corregido del auto de fecha 01 de agosto de 2022, como corresponde, en cuanto a lo explicado en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso.

2. Dejar sin efecto el numeral tercero de la providencia de fecha 01 de agosto de 2022.



SIGCMA

3. Reconózcasele personería a la Doctor (a) INES ELENA CAMARGO AREVALO identificado (a) con CC No 32.641.183 y TP No. 39.334 del C.S. de la J quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



RADICADO 08001418901020200056500
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE LUIS EDUARDO MOLINA REDONDO CC. 12.619.342
DEMANDADO SOREL MARIA CARRILLO TORRES C.C. 22.523.228
SERGIO LUIS DE VEGA VILLAREAL C.C. 72.270.692

Actuación Fija Fecha Audiencia Inicial

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez: Doy cuenta a usted que, el presente asunto se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre seis (06) del año dos mil veintidós 2022.

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, octubre seis (06) del año dos mil veintidós 2022.

Visto el informe secretarial, el despacho procederá a fijar fecha para practicar la audiencia prevista en el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del CGP, y en virtud de la naturaleza del presente proceso, en la misma se intentará la conciliación, hará el saneamiento del proceso, se fijarán los hechos del litigio, se practicarán los interrogatorios oficiosos a las partes, se practicarán las pruebas, se presentarán las alegaciones y se dictará sentencia.

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la herramienta TEAMS de Microsoft Office 365, atendiendo a lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020.

Así mismo, se requerirá a dichos sujetos procesales y a los profesionales del derecho, para que señalen a esta agencia judicial, el correo electrónico por medio del cual, participarán en la citada audiencia virtual y en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y el cumplimiento del deber establecido en el art. 3 de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020 Decreto 806 de 2020, para que verifiquen que sus poderdantes e intervinientes del interés de cada parte, cuenten con los medios tecnológicos que les permitan acceder e intervenir en la realización de la respectiva audiencia; de no ser así deberán manifestarlo al despacho dentro del término de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cumpliendo con lo requerido por el párrafo del Art. 1° de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020.

Como también se le indica, alleguen copia de sus documentos de identificación (cédula de ciudadanía y/o tarjeta profesional, certificado de existencia y representación legal, entre otros) así como los poderes principales y/o de sustitución máximo un (1) día antes de la audiencia al correo institucional del Juzgado j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co En caso de sustitución de poder, se deberá informar el correo electrónico del apoderado sustituto, con el fin de vincularlo a la audiencia virtual.

Por último, se les pone de presente que, para efectos de cualquier comunicación, solicitud u otro, que requieran presentar al despacho, respecto de la realización de la citada diligencia, pueden hacerlo a través del correo institucional: j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Dado lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día **19 de octubre del año 2022, a las 2:00 p.m.**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del CGP, y



SIGCMA

en virtud de la naturaleza del presente proceso, en la misma se intentará la conciliación, se hará el saneamiento del proceso, se fijarán los hechos del litigio, se practicarán los interrogatorios, se practicarán las pruebas, se presentarán las alegaciones y se dictará sentencia.

SEGUNDO: La audiencia se realizará de manera virtual a través de la herramienta TEAMS de Microsoft Office 365, atendiendo a lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 2020 y la ley 2213 de 2022. Por tanto, se REQUIERE a los apoderados judiciales de las partes para que, en el término de 5 días, informen al despacho los correos electrónicos mediante el cual sus mandantes, inclusive ellos mismos y quienes deban intervenir, se unirán a la audiencia virtual. Información que deben remitir al correo institucional j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Para efectos de unirse a la celebración de la audiencia virtual, en el día y hora señalado en el numeral primero de este proveído, quienes deban intervenir en la misma podrán hacerlo ingresando al link que se indicará previamente a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



RADICACIÓN 08-001-40-03-019-2018-01419-00
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE COOPCRESER NIT. 823.004.332-4
DEMANDADO NELCY PAUTT PADILLA C.C. 33.156.588 ORLANDO
GARCIA HERNANDEZ C.C. 9.064.430

Actuación Decide Emplazamiento y Decreta medidas Cautelares

INFORME SECRETARIAL. - Señor Juez: A su Despacho el proceso de la referencia, informándole que está pendiente de emplazar a demandados, nombrar Curador Ad-Litem, a los demandados, al igual que solicitud de decretar embargo de remanente y requerir a pagador. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre seis (06) del año dos mil veintidós 2022.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, octubre seis (06) del año dos mil veintidós 2022.

Visto el informe secretarial precedente y revisado las sendas misivas arrimadas por la parte demandante, solicitado el emplazamiento de los señores NELCY PAUTT PADILLA C.C. 33.156.588 ORLANDO ARCIA HERNANDEZ C.C. 9.064.430, en razón de haberse surtido las diligencias de notificación del demandado a través de la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. (4-72), la cual advero por conducto de certificación de envío que LA PERSONA NOTIFICAR NO RESIDE EN ESTA DIRECCIÓN.

Ante tal hecho, la memorialista al desconocer destino para los efectos de notificación, solicita a este despacho se surta el trámite de emplazamiento de los demandados NELCY PAUTT PADILLA C.C. 33.156.588 ORLANDO ARCIA HERNANDEZ C.C. 9.064.430, en cumplimiento a lo dispuesto dentro del artículo 10 de la ley 2213 de 2022, la cual recopiló los mandatos atinentes a la implementación de nuevas tecnologías y justicia digital dispuestos dentro del caducado Decreto 806 de 2020.

Por lo que, en aplicación a lo anterior, tales ruegos cuentan con vocación de prosperidad al estimarse agotada la notificación en debida forma, por lo que se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en líneas precedentes y se ordenará por conducto de secretaría a la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de divulgación previa dentro de los medios de circulación.

Memórese que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, vencidos los cuales se designará a la parte emplazada un Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación y continuará el proceso hasta su terminación de conformidad con la norma citada.

Por otra parte, atendiendo a lo solicitado por el apoderado demandante se observa efectivamente, la orden cautelar primigenia emitida por este despacho respecto al embargo del 30% de la pensión que devenga NELCY PAUTT PADILLA y el 30% de la pensión que devenga ORLANDO GARCIA HERNANDEZ, ambos como pensionados de COLPENSIONES, la cual fue concedida por medio de auto de 2 de abril de 2019.

Consecuentemente, se observa dentro del derrotero que no existe escrito proveniente de COLPENSIONES, frente al acatamiento de dicha medida, por lo que, al no tener noticia del cumplimiento de dicha orden, por lo que se hace necesario requerir a dicho pagador para que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo decretado y comunicado. Así, de conformidad a lo estatuido en el numeral 4° del artículo 43 del C.G.P, se ordenará a requerir al pagador a fin de dar cumplimiento a la orden proferida so pena de las consecuencias pecuniarias contempladas en el parágrafo 2° del Artículo 593 del ibídem.

Frente a la solicitud del apoderado judicial para decretar medidas cautelares y al no existir obstáculo dentro del pedimento suplicado se decretará embargo de remanente y títulos que se encuentren a nombre de los demandados; por lo que se decretará embargo de remanente y títulos que se encuentren a nombre del demandado ORLANDO GARCIA



HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía 9.064.430 y, de la demandada NELCY PAUTT PADILLA, identificada con cédula de ciudadanía 33.156.588 dentro de los procesos cursantes en las sedes judiciales reseñadas.

Por lo anteriormente se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados: NELCY PAUTT PADILLA C.C. 33.156.588 ORLANDO ARCIA HERNANDEZ C.C. 9.064.430, de la forma establecida en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2020 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, vencidos los cuales se designará a la parte emplazada un Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación y continuará el proceso hasta su terminación de conformidad con la norma citada.

TERCERO: REQUERIR al pagador COLPENSIONES para que informe a este despacho los motivos por los cuales no le ha dado cumplimiento a la orden judicial de embargo de salario decretado por auto de fecha de 2 de abril de 2019, con respecto a la señora NELCY PAUTT PADILLA identificada con cedula de ciudadanía 33.156.588 y al señor ORLANDO ARCIA HERNANDEZ , identificado con cedula de ciudadanía 9.064.430 dentro del proceso ejecutivo de la referencia, así mismo se le pone de presente que en caso de existir renuencia por parte del pagador, se hará acreedor a las sanciones previstas en el parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, es decir, multa sucesiva de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

CUARTO: DECRETAR el embargo del remanente del proceso que se tramita en el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA con radicación 13001400301120150142100. en contra de la demandada NELCY PAUTT PADILLA C.C. 33.156.588.

QUINTO: DECRETAR el embargo del remanente del proceso que se tramita en el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, ATLANTICO con radicación 13001410300120180074200 en contra de la demandada NELCY PAUTT PADILLA C.C. 33.156.588.

SEXTO: DECRETAR el embargo del remanente del proceso que se tramita en el JUZGADOTERCERO PROMISCUO MUNICIPALDE MALAMBO con radicación 13001410300120180074200 en contra de la demandada ORLANDO GARCIA HERNANDEZ C.C. 9.064.430.

SEPTIMO: Por secretaría **ejecútese** lo ordenado, **librese** los oficios correspondientes, hágase su entrega inmediata por el **medio más expedito**, verifíquese su recibido, hágasele el respectivo seguimiento y con el informe correspondiente pásese al despacho, para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



RADICACIÓN 08001400301920180121500
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE LUIS EDUARDO MURILLO MEDINA
DEMANDADO MARCOS RODRIGUEZ FONTALVO

Actuación Niega Solicitud de Transacción

INFORME DE SECRETARIA. Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, con escrito presentado por la parte demandante y coadyubado por la parte demandada, en el cual señalan su voluntad de transigir la obligación demandada y en consecuencia la terminación del proceso. Sírvese proveer.

Barranquilla, octubre seis (06) del año dos mil veintidós 2022.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, octubre seis (06) del año dos mil veintidós 2022.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el escrito presentado, tenemos que el demandante y el demandado presentan escrito manifestando haber transado la obligación en la suma de (\$4.200.194,00), que corresponden a los títulos descontados al demandado de fecha 29/03/2021 al 30/06/2022 y que se encuentran a disposición de este despacho a través del banco Agrario.

Así mismo indica que las demás disposiciones judiciales que exceden la suma anterior se devuelvan a la parte demandante, manifestación esta que requiere de aclaración, teniendo en cuenta que se ha transado la obligación por una suma de dinero a favor de la parte demandante, y el excedente de la misma no es posible entregarla al mismo demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. Abstenerse de aceptar la solicitud de transacción y consecuente terminación, conforme a la parte motiva de este proveído.
2. Requerir a partes, a fin que aclaren el acuerdo de pago presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



RADICACIÓN 08001-41-80-010-2022-00060-00,
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE GRUPO ARENAS S.A. SIGLA ARENAS G S.A NIT.
900.919.490-6
DEMANDADO LUIS EDUARDO NIÑO NORIEGA C.C 8.780.117

Actuación Rechaza Demanda

Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-0060-00, el cual la parte demandante aportó memorial de subsanación frente al auto de inadmisión proferido por este despacho, pasa al despacho para su competencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre seis (06) del año dos mil veintidós 2022.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
El secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, octubre seis (06) del año dos mil veintidós 2022.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, distinguida con radicación 08-001-41-89-10-2022-0060-00 impetrada por la entidad GRUPO ARENAS S.A contra el señor LUIS EDUARDO NIÑO NORIEGA fulgura que la parte demandante no subsanó los yerros precisados dentro del auto primigenio.

Primeramente, es de precisar que en efecto la parte activa subsanó los yerros procesales contentivos a los correos electrónicos que demanda las disposiciones novísimas de la norma procesal; no obstante dentro del auto primigenio, no puede perderse de vista que la norma es objetiva al estimar las evidencias que advenir el uso de los correos electrónicos por parte de los demandados.

En providencia precedente esta juzgadora dispuso no dar avante al trámite de marras por los siguientes motivos:

“Bajo ese argumento resulta meritorio, que la ausencia del presupuesto predicado por la norma, impide el avante del trámite promulgado, siendo forzoso el enteramiento y suministro de la copia de la demanda aunado a sus debidos anexos a los destinos electrónicos de los demandados y demás escritos de rigor y la debida constancia de su remisión, por lo que en aplicación a la norma mentada, este despacho al no avizorar tal cumplimiento procesal, no está llamado a dar avante al trámite judicial por disposición normativa expresa, pues en efecto tal mandato dispone como un deber procesal de las partes contemplado previo a la presentación y posterior del proceso para la celeridad y efectivización del contradictorio.”

En tal sentido se observa que la parte demandante dentro del escrito de subsanación manifestó el cumplimiento de la remisión de la demanda al destino electrónico luis.nino@hotmail.com, nomenclatura que es concordante con las denunciadas dentro del acápite de notificaciones del presente derrotero; no obstante tales cumplimientos no resultan acertados para enervar las falencias enunciadas pues este despacho fue enfático dentro de los llamados efectuados, en precisar que la subsanación estaba supeditada al cumplimiento de allegar todos los legajos y piezas procesales de rigor y su debida constancia de remisión al demandado, premisa que en efecto no se ve cumplida por el memorialista.

Primeramente, si bien el memorialista allegó las constancias referidas dentro de los laboríos de auscultamiento de las piezas procesales, se avista que tales envíos electrónicos por conducto de e-mail o correspondencia digital, no permiten vislumbrar el contenido de la Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885156 Ext.1078. Correo: j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



misiva remitida, más enfáticamente los archivos adjuntos que en principio corresponden a al escrito de demanda restitutoria bien inmueble y sus debidos anexos, los cuales deben ser puestos en conocimiento a la parte ejecutada, conforme a los rigores formales que predica nuestro estamento procesal.

Aunado a lo anterior, se destaca dentro de la réplica de la parte activa que pretende subsanar el yerro aducido, no se avista haberse allegado a dicho destino electrónico copia del ejemplar de subsanación presentado a este despacho, siendo lo anterior una carga de impositiva dentro de estos escenarios conforme a lo dispuesto inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020¹, el cual no eximen a las partes de abstenerse a la presentación de este tipo de memoriales ni de ningún linaje salvo cuando se exhiban solicitudes de medidas cautelares, por lo que emerge la carga impositiva al demandante de haber remitido simultáneamente la presente epístola a los destinos electrónicos del demandado.

Ante tal premisa conviene resaltar lo dispuesto dentro del artículo 3º del decreto 806 de 2020 precisan:

Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Para ratificar lo anterior, el tratadista HENRY SANABRIA SANTOS dentro de su obra DERECHO PROCESAL CIVIL GENERAL expuso:

“Ahora bien, puede suceder que el demandante al presentar la demanda al mismo tiempo haya cumplido con el deber impuesto por la norma en comento (art 6.º) y haya enviado de forma simultánea la demanda con sus anexos al demandado, pero que el juzgado la inadmita, por ejemplo, por indebida acumulación pretensiones (art. 9o, num. 3.º CGP) y el demandante no le envíe al demandado memorial de subsanación. ¿Se rechaza la demanda? ¿Se vuelve a inadmitir?”

A nuestro juicio, la demanda debe ser rechazada, pues habría sido mal subsanada. La norma es clara en indicar que el memorial de subsanación se debe enviar en forma simultánea a los demandados: luego el incumplimiento de este del genera que no exista una adecuada subsanación y, por consiguiente, cabe el rechazo de la demanda, de suerte que le corresponde al litigante ser

¹ **Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (negritas fuera de texto)



cuidadoso con el envío la demanda (pues no hacerlo genera inadmisión) y del memorial de subsanación a los demandados (ya que de no hacerlo, habrá lugar al rechazo).

El secretario, como bien lo indica la norma, debe velar por el cumplimiento de este deber y verificar que la presentación de la demanda por correo electrónico vaya "copiada" a los demandados, al igual que el memorial de subsanación, y caso de que así no ocurra, incluirlo en el respectivo informe secretarial." (Subrayado fuera de texto)²

Por lo que en consonancia a lo anterior, y en aplicación a las disposiciones enunciadas emerge que los tópicos señalados dentro del auto de inadmisión no fueron acatados conforme a los mandatos y argumentos predicados por este despacho, lo cual emerge indubitablemente a proceder al rechazo *in limine* ante la desatención promulgada por el memorialista.

Por lo que ante tales premisas, esta agencia judicial impondrá su rechazo de conformidad a lo contemplado en el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con los motivos anotados dentro del presente proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de hacer entrega de la demanda y sus anexos, a la parte demandante toda vez que la misma fue presentada de manera digital.

TERCERO: Por conducto de secretaria, HAGASE las desanotaciones que haya lugar dentro de los libros del despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ

² SANABRIA SANTOS HENRY, Derecho Procesal Civil General, editorial Universidad Externado Primera Edición, 2021